

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3012.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
-**DEMANDADO:** JOSÉ ALEJANDRO SILVA ORREGO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00444-00.

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, se encuentra que quien fuera la apoderada de la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, misma que arroja un resultado efectivo, en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se recibió el 23 de octubre del 2021.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga al demandado para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Por último, se observa que la apoderada del demandante renuncia al poder a ella conferido, renuncia la cual será aceptada al reunir las exigencias del artículo 76 del C. G. del P., y se le requerirá a la parte actora que proceda a designar un nuevo apoderado judicial o para que, en su defecto, informe si actuara en el presente asunto a través de su representante legal, como quiera que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra del demandado JOSÉ ALEJANDRO SILVA ORREGO y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1528 proferido por este Juzgado el 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con el art. 444 *ibídem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$385.000.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, por reunirse las exigencias del artículo 76 del C. G. del P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial o para que, en su defecto, informe si actuara en el presente asunto a través de su representante legal, como quiera que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00444-00.)

JPM